



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1358/2021

RECURRENTES: PARTIDO CHIAPAS
UNIDO Y ROSEMBER LÓPEZ ROBLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORARON: HUMBERTO
HERNÁNDEZ SALAZAR Y PABLO DENINO
TORRES

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración promovido por el Partido Chiapas Unido y Rosember López Roblero, debido a que en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el Juicio **SX/JRC/321/2021 y acumulado** no se advierte que se haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni la parte recurrente plantea argumentos de este tipo. Aunado a que, tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia como el error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Bella Vista Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local/OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
PUC:	Partido Unido de Chiapas
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

1.2. Cómputo, declaración de validez y constancia de mayoría de la elección. El nueve de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión en la

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



que se aprobó el cómputo de la elección referida en el punto anterior. En virtud de los resultados obtenidos, se declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT².

1.3. Juicio de inconformidad (TEECH/JIN-M/117/2021). En contra de la resolución anterior, el quince de junio el PUC promovió un juicio de inconformidad.

El cuatro de agosto siguiente, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó el cómputo municipal y al no haber cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección. Los resultados finales se muestran en la siguiente tabla³:

Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
 Partido Acción Nacional	02	01	01	Uno
 Partido Revolucionario Institucional	51	11	40	Cuarenta
 Partido de la Revolución Democrática	20	05	15	Quince
 Partido del Trabajo	3,250	598	2,652	Dos mil seiscientos cincuenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	2,112	318	1,794	Mil setecientos noventa y cuatro
 Movimiento Ciudadano	51	43	08	Ocho

² Información consultable en: <http://computos.impepac.mx/2021/#red>.

³ Los primeros dos lugares en la votación se resaltan en color azul.

SUP-REC-1358/2021

Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
 Partido Chiapas Unido	3,064	518	2,546	Dos mil quinientos cuarenta y seis
 MORENA	66	22	44	Cuarenta y cuatro
 Podemos Mover a Chiapas	100	45	55	Cincuenta y cinco
 Nueva Alianza Chiapas	13	03	10	Diez
 Partido Popular Chiapaneco	01	0	01	Uno
 Partido Encuentro Solidario	815	139	676	Seiscientos setenta y seis
 Partido Redes Sociales Progresistas	74	13	61	Sesenta y uno
 Partido Fuerza por México	05	01	04	Cuatro
Candidatos no registrados	0	0	0	Cero
Votos nulos	283	54	229	Doscientos veintinueve
Total	9,907	1,762	8,147	Ocho mil ciento cuarenta y siete

1.4. Juicio de revisión constitucional y juicio ciudadano local (SX-JRC-321/2021 y SX-JDC-1351/2021 acumulado). Inconformes con esa determinación, el PUC y, quien fue su candidato, presentaron un juicio de revisión constitucional y un juicio ciudadano, respectivamente. Por su parte, tanto el PT como el candidato electo a la presidencia municipal comparecieron en calidad de terceros interesados en la controversia.



El veinte de agosto, la Sala Regional Xalapa calificó como infundados los agravios presentados. En consecuencia, confirmó la resolución impugnada.

1.5. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto, el PUC y Rosember López Roblero interpusieron el presente medio de impugnación.

1.6. Trámite y turno. El magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.7. Escrito de terceros interesados. El veintisiete de agosto, el representante propietario del PT ante el Instituto local y Fabio López Roblero, candidato electo para la presidencia municipal del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, comparecieron en calidad de terceros interesados por medio de un escrito.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁴.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta
5.

4. IMPROCEDENCIA

La demanda debe **desecharse de plano** en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, porque no satisface el requisito especial de procedencia, relativo a que en la sentencia impugnada se estudien cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que se actualice alguno de los presupuestos de procedencia definidos jurisprudencialmente.

En particular, en el caso no se advierte una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; que la sala regional haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios, o que haya incurrido en un error judicial evidente; ni tampoco, que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

4.1. Marco jurídico

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, salvo en aquellos casos excepcionales en los que proceda el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la legislación antes mencionada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de octubre siguiente.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁷.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de ampliación mediante diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior. En particular, se ha resuelto que el recurso de reconsideración procede en **contra de las sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-1358/2021

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹³.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁴.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional, la cual viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; así como que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente de reparar la violación¹⁵.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales que se exigen para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁶.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁷.

En resumen, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas electorales y su inaplicación e interpretación constitucional; así como con la existencia de violaciones graves a principios constitucionales, la identificación de un error judicial manifiesto o la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de estos supuestos, el medio de impugnación **debe considerarse como improcedente y desecharse de plano**.

Dicho lo anterior, como se justificará a continuación, en el caso concreto se observa que **en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma electoral ni se llevó a cabo una interpretación directa de algún precepto o principio constitucional**.

De igual forma, tampoco se observa alguna otra situación que justifique la procedencia del recurso de reconsideración conforme a la indicado anteriormente.

4.2. Caso concreto

Para justificar lo anterior, se realizará una descripción de la controversia que es objeto de impugnación en el presente recurso.

- **Juicio de Inconformidad local TEECH/JIN-M/117/2021**

En la instancia local, el PUC promovió un juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría por parte

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1358/2021

del Consejo Municipal de Bella Vista Chiapas, en relación con la elección de los miembros del ayuntamiento de dicho municipio.

En su escrito de impugnación, el partido impugnó la nulidad de las casillas correspondientes a toda una sección, debido a que las casillas 117 contigua y 120 básica presentaban graves irregularidades. En concreto, el partido señaló la existencia de boletas falsas que afectaban los principios de certeza en los resultados.

Asimismo, solicitó la nulidad de las casillas señaladas como 116 contigua 1, 119 básica y 124 extraordinaria 1, pues al abrir la paquetería electoral se advirtió que esta no contaba con el acta de escrutinio y cómputo.

Además, alegó la nulidad de las casillas 120 contigua 1, 123 extraordinaria 1, 124 Básica, 124 contigua 1 y 128 contigua 2, pues al realizar el recuento estas casillas no contaban con cinta de seguridad.

Con base en lo anterior, el recurrente plantea que al presentar irregularidades graves diez de las veintiocho casillas electorales —lo cual representa más del 35 % del total—, lo procedente era declarar la nulidad de la elección.

El Tribunal local consideró como improcedente las pretensiones del PUC al no acreditar la existencia de irregularidades graves y quedar subsanadas las inconsistencias denunciadas.

En relación con las boletas apócrifas identificadas en dos casillas, consideró que únicamente se advirtieron cuatro copias fotostáticas de boletas en las urnas impugnadas, lo cual representaba tan solo el 0.04 % de la votación total emitida. Aunado a ello, la autoridad electoral realizó el recuento de votos con las medidas idóneas y necesarias que permitieran depurar las inconsistencias y garantizar la certeza de los resultados. Por tanto, no se advertían elementos suficientes que acreditaran la irregularidad grave y sustancial en la autenticidad de los votos.



En relación con la ausencia de las actas de escrutinio y cómputo en tres casillas, consideró que el hecho en cuestión no constituía una irregularidad grave, pues la información de la votación contenida fue recuperada con el recuento de votos que realizó el OPLE, con lo cual se subsanó cualquier incertidumbre sobre los resultados.

En lo relativo a la falta de sellos de seguridad, el tribunal declaró como sustancialmente fundado el agravio por no existir alguna constancia que justificara la apertura de los paquetes electorales.

Por último, consideró que no era procedente declarar la nulidad de la elección, pues únicamente se acreditó la nulidad de cinco de las casillas impugnadas, lo cual representa el 17.85 % del total; de forma que no se alcanzaba el porcentaje de 20 % requerido para tal efecto por el artículo 103, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- **Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-321/2021**

Ante la Sala Regional Xalapa, el partido y candidato recurrentes pretendieron que se revocara la sentencia impugnada y se ordenara el recuento parcial de las diez casillas impugnadas, o en su caso decretara la nulidad de la elección por irregularidades generalizadas. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

- a) Se omitió tomar en consideración la petición de recuento parcial formulada en el juicio de inconformidad ante el Tribunal local.
- b) Se analizó de forma indebida el planteamiento relacionado con la existencia de boletas falsas, así como de diversas irregularidades. La simple existencia de irregularidades constituía un indicio suficiente para declarar la nulidad de la elección.

La Sala Regional Xalapa declaró en parte fundados, pero inoperantes, así como infundados sus agravios, con base en lo siguiente:

SUP-REC-1358/2021

- Es fundado, pero inoperante, el agravio relativo al recuento de diez casillas. Si bien, el PCU presentó la solicitud en la instancia local, las irregularidades que señala no actualizan los supuestos de recuento parcial.
- En ese sentido, el PCU incurrió en una contradicción en su escrito de inconformidad. En una parte de sus agravios, solicitaron la nulidad absoluta de las diez casillas. Pero, posteriormente, señalaron que se había puesto en duda el resultado, pues sin causa injustificada se impidió el recuento solicitado de dichas casillas en contravención al artículo 240, fracción IV del Código local.
- No obstante, aunque se hubiera estudiado la petición de recuento resulta ineficaz, pues las irregularidades señaladas no corresponden a rubros fundamentales vinculados con la votación.
- En el caso, la solicitud de recuento por la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo en los paquetes no cumple con los requisitos legales. A pesar de existir ciertas inconsistencias no puede negarse la existencia de las actas de escrutinio y cómputo a la vista de los integrantes del Consejo Municipal. En el caso, obra en el expediente la copia del acta PREP como elemento objetivo para conocer los resultados de esa casilla.
- En relación con la nulidad de las casillas 117 C1 y 120 B, se determinó que solo en dos casillas se encontraron 4 boletas en fotocopia, con aparente expresión del sufragio. Sin embargo, esa circunstancia no puede ser considerada de la gravedad suficiente para anularlas, ya que se trata únicamente del 0.04 % de los votos. En ese sentido, es inoperante la petición de los actores al limitarse a afirmar genéricamente que constituyen irregularidades graves.
- Asimismo, señala que, como indicios, las irregularidades debieron propiciar el recuento o inspección de todos los paquetes electorales; sin embargo, esa petición no fue formulada ante la instancia local, por lo que resulta inoperante.



- La determinación del Tribunal local fue debidamente fundada y motivada porque valoró las condiciones particulares del caso a la luz de la normativa aplicable.
- En relación con la falta de exhaustividad respecto de la impugnación de la casilla 118 B, no se advierte que el actor la haya planteado en la primera instancia.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues no se cuestionó la validez de alguna norma electoral ni se realizó la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

El estudio se limitó a calificar como infundados e inoperantes los agravios, en virtud de que estos no desvirtuaban las consideraciones presentadas por el Tribunal local para validar el resultado de la elección, así como por resultar novedosos en esa instancia.

Es decir, se declaró insuficiente el planteamiento de los actores debido a que omitieron acreditar la existencia de conductas graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección impugnada.

4.3. Agravios en el presente recurso de reconsideración SUP-REC-1358/2021

En el presente recurso de reconsideración, la parte recurrente plantea sustancialmente lo siguiente:

- **Procedencia.** El asunto debe considerarse como relevante al versar sobre la violación al derecho de acceso a la justicia y a una sentencia clara, legal y certera dentro de los términos precisados por la norma, ante la existencia de boletas no autorizadas por la autoridad electoral.
- **Agravios**
 - **Violación al debido proceso y exhaustividad.** La autoridad no se pronunció sobre las presuntas irregularidades cometidas por el

Tribunal local; pasó por alto las pretensiones formuladas en relación con las boletas apócrifas y clonadas. Las irregularidades acreditadas eran un indicio sobre la falta de certeza en los resultados.

- **Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.** Fue incorrecto considerar que la existencia de las boletas apócrifas no representaba una falta grave, así como también calificar como válidos los paquetes electorales cuya cadena de custodia fue violada. Los hechos evidencian fallas o errores importantes y sistemáticos que afectan la certeza sobre el resultado.
- **Violación al principio de congruencia.** Por una parte, la Sala Regional reconoce que sí se solicitó el recuento parcial de casillas. Sin embargo, posteriormente refiere que no se advierte que se haya impugnado la nulidad o recuento de la casilla 118 B. Además, en el escrito inicial sí se solicitó la nulidad de dicha casilla.
- **Violación a los principios de debido proceso y al principio de interpretación pro persona.** No existe fundamento para declarar como improcedente el recuento de las casillas. De conformidad con el principio de interpretación pro persona y el derecho humano de acceso a la justicia la autoridad debió pronunciarse sobre todo lo que se encontraba en el expediente.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

Como se anticipó, ninguna de las consideraciones o planteamientos anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no supone la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional. Es decir, en la controversia no se busca determinar el sentido de algún derecho humano o fundamental, sino que únicamente se cuestiona la debida fundamentación y motivación de la sentencia.

Por el contrario, la Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un estudio de legalidad. De forma que, únicamente analizó si los agravios formulados por la parte recurrente eran oportunos y eficaces para acreditar la existencia de



irregularidades graves, dolosas y determinantes que alteraran el resultado de la elección. Al considerar que no se satisfacía lo anterior, los calificó como infundados e inoperantes.

Asimismo, la parte recurrente plantea cuestiones de estricta legalidad. En relación con ello, se limita a afirmar genéricamente que fue incorrecta la calificación de los agravios por parte de la Sala Regional Xalapa, pues existieron diversos indicios de irregularidades graves que afectaron la certeza de los resultados. Por lo que, si bien, alude a diversos preceptos constitucionales que considera violados —como la certeza de los resultados y el acceso a la justicia—, no plantea algún tema relevante frente al marco constitucional.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente afirma que, de acuerdo con el principio de interpretación pro persona, debe estudiarse la petición de nulidad de la elección por irregularidades generalizadas a pesar de que ello no hubiera sido alegado en el juicio de informalidad local.

Sin embargo, dicha petición no puede ser atendida, pues la interpretación más favorable a la persona no implica dejar de observar formalidades procesales¹⁸; aunado a que, la parte recurrente no presenta mayores argumentos para realizar un estudio de constitucionalidad sobre ese aspecto.

¹⁸ Tesis 2a./J. 56/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.

Tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 530.

Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906

De igual forma, cabe destacar que no se advierte algún planteamiento cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico, que sea de interés general o resulte excepcional y novedoso; ni que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al dictar la sentencia que se impugna; o en su caso, que se esté ante irregularidades graves que afecten los principios constitucionales y convencionales requeridos para determinar la validez de las elecciones.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano el recurso de reconsideración, al no acreditarse algunos de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.